

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.
- b) Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a replazos.
- c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad; solamente se exigen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.
- g) Recolección en el momento adecuado.
- h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos/hectárea de avellana cáscara.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedad Negreta: 200 pesetas/kilogramo avellana cáscara.  
Resto de variedades: 190 pesetas/kilogramo avellana cáscara.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 1 de julio de 1988.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- El 31 de agosto de 1988.
- Recolección.

A los efectos del Seguro, se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana se iniciará el 1 de marzo de 1988 y finalizará el 30 de junio de 1988.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de avellana.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5283

*ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de coliflor, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de coliflor en todas sus variedades, contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en cada una de las opciones siguientes:

Opción «A». Ciclo corto-medio.-Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límite de garantía.

Opción «B». Ciclo medio-largo.-Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de abril siguiente, sin perjuicio de lo indicado en el anexo adjunto para las fechas límite de garantías.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Para todas las provincias: Todas las variedades: 25 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor se iniciará el 1 de marzo de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Badajoz y Sevilla: El 15 de octubre de 1988.

Restantes provincias: El 31 de agosto de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de coliflor.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO I

##### Coliflor (opción «A»)

Provincias	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima garantías - Meses
Baleares	Pedrisco y viento	30-11-1988	5
Barcelona	Helada y pedrisco	30-11-1988	5
Cádiz	Helada, pedrisco y viento.	31-12-1988	5
Castellón	Helada, pedrisco y viento.	31-12-1988	5
Gerona	Helada y pedrisco	30-11-1988	5
Granada	Helada, pedrisco y viento.	31-12-1988	5
Guadalajara	Pedrisco	31-12-1988	5
Huesca	Helada y pedrisco	30-11-1988	5
Jaén	Helada y pedrisco	30-11-1988	4
La Rioja	Helada y pedrisco	15-11-1988	4,5
Madrid	Helada y pedrisco	30-11-1988	5
Murcia	Helada y pedrisco	31-12-1988	5
Navarra	Helada y pedrisco	15-11-1988	4,5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento.	30-11-1988	5
Toledo	Helada y pedrisco	30-11-1988	5
Valencia	Helada y pedrisco	31-12-1988	5
Zaragoza	Helada y pedrisco	30-11-1988	5

##### Coliflor (opción «B»)

Provincias	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima garantías - Meses
Badajoz	Helada	15-3-1989	6
Baleares	Helada y viento	31-3-1989	6
Barcelona	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
Burgos	Helada y pedrisco	31-1-1989	6
Castellón	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1989	6
Gerona	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
Granada	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1989	6
Huesca	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
Jaén	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
León	Helada y pedrisco	31-1-1989	6
La Rioja	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
Madrid	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
Murcia	Helada y pedrisco	30-4-1989	6
Navarra	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
Orense	Pedrisco	31-1-1989	6
Asturias	Helada y pedrisco	31-1-1989	6
Palencia	Helada y pedrisco	31-1-1989	6
Sevilla	Helada	15-3-1989	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento.	31-3-1989	6
Teruel	Helada y pedrisco	31-1-1989	6
Toledo	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
Valencia	Helada y pedrisco	31-3-1989	6
Valladolid	Helada	31-1-1989	6
Vizcaya	Helada y pedrisco	28-2-1989	6
Zaragoza	Helada y pedrisco	30-4-1989	6